



### ANTECEDENTES

- I. El 09 de enero del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)** y a la **Subdirección de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600009820**:

*"Solicita copia certificada ...de TODA la información necesaria para la identificación y ubicación de las coordenadas que comprenden la Concesión otorgada a la sociedad denominada Centro de Espectáculos VICROSA S.A. DE C.V., así como copia certificada de los planos, como también cualesquier otra documentación que forme parte del expediente de la concesión otorgada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros mediante título No. DGZF-509/02, a favor de la moral denominada Centro de Espectáculos VICROSA S.A. DE C.V., por así convenir a mis intereses..." (Sic)*

#### Datos adicionales:

*"Se anexa solicitud" (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/451/2020** fechado el 14 de febrero de 2020 signado por el **Director General de la DGZFMATAC**, informaron al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a las **constancias y documentos consistentes en concesiones y resoluciones de acuerdo al expediente: 42077**; contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y De clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Constancias y documentos consistentes en concesiones y resoluciones de acuerdo al expediente: 42077 que se agrega al presente, en virtud	La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de</i>



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
de que contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , de la persona física, titular de la misma.	CURP, datos de credencial de elector, información de acciones en acta constitutiva, estado civil, RFC, profesión, nacionalidad y domicilio.	Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio número **SGPA/18-BIS/2020**, fechado el 20 de febrero del año en curso, signado por le la **SGPA**, Director General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, informó al Presidente del Comité de Transparencia que el **expediente administrativo 1308/CAMP/2014, relacionado con la concesión otorgada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de la moral denominada Centro de Espectáculos VOICROSA, S.A. DE C.V.**, se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el **Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<b>Expediente administrativo 1308/CAMP/2014</b> relacionado con la concesión otorgada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de la moral denominada Centro de Espectáculos VICROSA, S.A. DE C.V.,	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los <b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio</b> , en tanto no hayan causado estado, y que se encuentra en el expediente 1308/CAMP/2014 del recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018 de fecha 17 de	Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción XI</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo <b>110 fracción XI</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Trigésimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600009820

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	octubre 2018.	

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **SGPA** justificó en su oficio número **SGPA/18-BIS/2020**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Daño real:* Derivado del análisis a la solicitud de información, se logra advertir que el solicitante, desea obtener información que se encuentra en un procedimiento administrativo de impugnación, como se demuestra con el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, por lo que al encontrarse sub-judice se vulnera el resultado del juicio.

En tal sentido se advierte el siguiente:

*Riesgo real:* En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por el artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

*Daño demostrable:* La publicación u otorgamiento de la información solicitada, afectaría el procedimiento legal que debe de seguir el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

*Daño identificable:* El solicitante de la información no acredita tener un interés legítimo, ni jurídico en el recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por el cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, determinó que se niega el otorgamiento de la solicitud de concesión, respecto de una superficie de 3,592.074 m<sup>2</sup>, por lo que dicho acto administrativo incide



## RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600009820

negativamente en la esfera jurídica del recurrente, el cual no acredita ser el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo).

De lo anterior, se desprende que la información solicitada, es parte del proceso de evaluación, y la resolución del medio del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, por lo anterior y con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, supuesto jurídico que se encuentra en el caso que nos ocupa. Difundir la información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, dado que es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo tanto, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente de mérito, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio en referencia, y, por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado).

Riesgo identificable: Al brindar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, debido a que factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que, de proporcionarse, implicaría que al receptor de la misma, no se le daría la certeza jurídica en cuanto a la información que se trate, resulte ser definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la



*información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma, sin que se haya emitido la resolución definitiva, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que nos ocupa.*

*Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, ya que de conformidad con la ley en la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les brinde, contemplando, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo suscitarse una tergiversación de la información entregada, o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.*

*Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el juicio, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes y, con base en lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos. Asimismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del propio procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual, es aplicable la presente prueba de daño.*

*Al criterio anterior le aplica la tesis jurisprudencial en la cual se establece que el derecho al acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en el que se vean vulnerados los derechos de una persona física e identificable.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley en la materia.*

*De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así*



como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, e incluso para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente administrativo número 1308/CAMP/2014, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento judicial, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento, cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento



- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite del área de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, determinándose que **se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación administrativo (recurso de revisión) en contra de la resolución administrativa 3327/2018 de fecha 17 de octubre 2018.**

Circunstancia de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información, la cual ocurrió el 04 de febrero de 2020, a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información.

Circunstancia de lugar: La información obra en poder de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, localizada en el ala A del piso 15 del edificio sede de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicado en Avenida Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac, CP 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP; lo anterior, debido a que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**

Como se ha señalado, existe el **recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018, de fecha 17 de octubre 2018**, por el cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, determinó



que se niega el otorgamiento de la solicitud de concesión, respecto de una superficie de 3,592.074 m<sup>2</sup>.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Conforme a lo indicado líneas arriba, la documentación solicitada es prueba en la substanciación del procedimiento administrativo de impugnación, seguido en forma de juicio, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGZFMTC/451/2020**, la **DGZFMTC**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la



**LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
<b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> emitido por el INAI señala que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Credencial para votar</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b>
<b>Capital social (información de acciones en acta constitutiva)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b> , al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b> , por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i> Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.
<b>Estado civil</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17</b> y <b>RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Dato Personal	Sustento
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Pública. Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Profesión u ocupación</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>profesión u ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
<b>Nacionalidad</b>	Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17</b> , que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

VI. Que en los oficios con **SGPA/DGZFMATAC/451/2020**, la **DGZFMATAC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **CURP, datos de credencial de elector, información de acciones en acta constitutiva, estado civil, RFC, profesión, nacionalidad y domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero**



de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- VIII.** Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
*(...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*  
*(...)*

- IX.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **SGPA** solicito mediante oficio número **SGPA/18-BIS/2020**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa a los constancias que se encuentran dentro del **expediente administrativo 1308/CAMP/2014, relacionado con la concesión otorgada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de la moral denominada Centro de Espectáculos VOICROSA, S.A. DE C.V., se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación administrativo** se encuentra **RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI y XII de la LGTAIP y 110 fracción XI y XII de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** que seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado., y que se encuentra en el expediente 1308/CAMP/ 2014 del recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018 de fecha 17 de octubre 2018."*



Al respecto, este Comité considera que la **SGPA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** Derivado del análisis a la solicitud de información, se logra advertir que el solicitante, desea obtener información que se encuentra en un procedimiento administrativo de impugnación, como se demuestra con el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, por lo que al encontrarse sub-judice se vulnera el resultado del juicio.

*En tal sentido se advierte el siguiente:*

***Riesgo real:*** En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por el artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

***Daño demostrable:*** La publicación u otorgamiento de la información solicitada, afectaría el procedimiento legal que debe de seguir el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

***Daño identificable:*** El solicitante de la información no acredita tener un interés legítimo, ni jurídico en el recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018, de fecha 17 de octubre de 2018, por el cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, determinó que se niega el otorgamiento de la solicitud de concesión, respecto de una



## RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600009820

superficie de 3,592.074 m<sup>2</sup>, por lo que dicho acto administrativo incide negativamente en la esfera jurídica del recurrente, el cual no acredita ser el titular de un derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo).

De lo anterior, se desprende que el solicitante de información, no es parte del proceso de evaluación, ni resolución del medio del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, por lo anterior y con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, supuesto jurídico que se encuentra en el caso que nos ocupa. Difundir la información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, dado que es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo tanto, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Toda vez que el citado expediente se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al expediente de mérito, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo demostrable:** De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio en referencia, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado).

**Riesgo identificable:** Al brindar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, debido a que factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que de proporcionarse, implicaría que al receptor de la misma, no se le daría la certeza jurídica en cuanto a la información que se trate, resulte ser definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**



Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma, sin que se haya emitido la resolución definitiva, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que nos ocupa.*

*Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, ya que de conformidad con la ley en la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les brinde, contemplando, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo suscitarse una tergiversación de la información entregada, o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.*

*Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el juicio, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes y, con base en lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos. Asimismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del propio procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual, es aplicable la presente prueba de daño.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley en la materia.*



Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de LFTAIP, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, e incluso para la elaboración de Versiones Públicas.*

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma, sin que se haya emitido la resolución definitiva, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que nos ocupa.*

*Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, ya que de conformidad con la ley en la materia, las solicitudes de acceso a la*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600009820

información y las respuestas que se les brinde, contemplando, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo suscitarse una tergiversación de la información entregada, o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción de acceso al expediente administrativo que se ventila en el juicio, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes y, con base en lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos. Asimismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del propio procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual, es aplicable la presente prueba de daño.

### III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente administrativo número 1308/CAMP/2014, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento judicial, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento, cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

### IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**



Este Comité considera que la **SGPA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo real:** *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por el artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio en referencia, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promoviente, autoridad demandada o tercero interesado).*

**Riesgo identificable:** *Al brindar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, debido a que factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, ya que de proporcionarse, implicaría que al receptor de la misma, no se le daría la certeza jurídica en cuanto a la información que se trate, resulte ser definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **SGPA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

### **Circunstancia de modo**

*Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite del área de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental, determinándose que se encuentra sub-juice en un **proceso de impugnación administrativo (recurso de revisión) en contra de la resolución administrativa 3327/2018 de fecha 17 de octubre 2018.***



## **Circunstancia de tiempo**

La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información, la cual ocurrió el 04 de febrero de 2020, a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información.

## **Circunstancia de Lugar**

La información obra en poder de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, localizada en el ala A del piso 15 del edificio sede de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicado en Avenida Ejército Nacional No. 223, Colonia Anáhuac, CP 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **SGPA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley en la materia.



De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

Este Comité, considera que la **SGPA** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



Como se ha señalado, existe el **recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018, de fecha 17 de octubre 2018, por el**



cual la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, determinó que se niega el otorgamiento de la solicitud de concesión, respecto de una superficie de 3,592.074 m<sup>2</sup>.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

*Conforme a lo indicado líneas arriba, la documentación solicitada es prueba en la substanciación del procedimiento administrativo de impugnación, seguido en forma de juicio, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

*Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones de busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso** a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600009820

las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la **información confidencial** por contener datos personales, propuesta por la **DGZFM-TAC** relativa a las Constancias y documentos que integran el **Expediente administrativo 1308/CAMP/2014**, previsto en el antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

*Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.*

Por lo anterior, en resumen a lo expuesto en el antecedente III, este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el **expediente 1308/CAMP/ 2014 del recurso de revisión en contra de la resolución administrativa 3327/2018 de fecha 17 de octubre 2018**, se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la



*LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

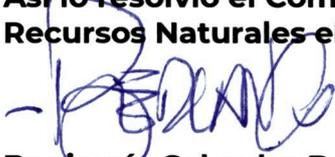
## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGZFMATAC** en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/615/2020**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/18-BIS/2020** de la **SGPA** por lo que se reserva por el **periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción XI y XII de la LGTAIP y 110 fracción XI y XII de la LFTAIP, y en relación con el trigésimo, trigésimo primero y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **DGZFMATAC** y la **SGPA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 3 de marzo de 2020.**

  
**Benjamín Salvador Berlanga Gallardo**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

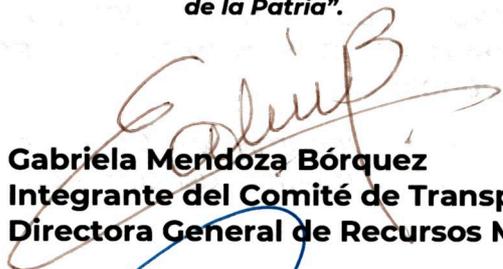


# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 067/2020 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600009820**

  
**Gabriela Mendoza Bórquez**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**